**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-**022-2021-00189-01**

En atención a los reparos elevados por la parte demandante a través de la apelación planteada ante el juzgado de origen, y adicionando a ello, la auscultación y evaluación, por parte de este estrado, de las actuaciones adelantadas en el plenario, es posible deducir que el decurso adolece de vicios procedimentales y que, por tanto, deberá decretarse la nulidad del proveído interpelado.

En primer lugar, en aras de dar alcance a lo expuesto en precedencia, debe tenerse en cuenta que el juez que conoce del proceso debe realizar un control de legalidad sobre lo tramitado a lo largo de este, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 132 *ejusdem*, con el objetivo de, como allí se indica, "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso", esto, al agotarse cada etapa procesal.

En ese orden de ideas, partiendo de las acotaciones realizadas por el censurante sobre la sentencia proferida por el *a quo* y, al revisar las actuaciones desarrolladas a lo largo del trámite procesal, esta agencia judicial encontró que este último no realizó una evaluación profunda y proba de las mismas, toda vez que, a pesar de que la copropiedad encartada, a través de su apoderado, esgrimió que se generó el fenómeno de la caducidad sobre el acta de asamblea impugnada a través de la acción, esto con base en su fecha de emisión y en la data de presentación y reparto de la demanda, lo cierto es que las apreciaciones de este, que dieron pie y sirvieron de sustento de la sentencia apremiada, son indudablemente erradas.

Para el efecto, considérese que el acta enervada fue proferida el 2 de enero de 2021. Igualmente, entiéndase que la Oficina Judicial de Reparto remitió la demanda instaurada contra esta última al estrado de origen, según consta en el plenario, el 4 de marzo de 2021, por lo que, de golpe podría colegirse su extemporaneidad y su caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

No obstante, no puede perderse de vista, que desde que se habilitó el expediente digital, se presenta la circunstancia que el acta de reparto usualmente no concuerda con la fecha de presentación de las demandas (aunque debía ser informado en esta), por lo cual la Oficina Judicial repartió el proceso con posterioridad a su radicación. En ese sentido, se evidencia, según lo demostrado por el recurrente, que la demanda se radicó el 2 de marzo de 2021 y no como lo esgrime su contraparte, derivando en que la fecha de presentación de la demanda obedeciera al lapso estipulado en el canon normativo ya mencionado, sin que se incurriera en la caducidad mal decretada.

Téngase en cuenta, igualmente que, aun cuando el extremo pasivo hubiera alegado su ocurrencia, la juzgadora de primer grado tenía la posibilidad de estudiar su eventual acaecimiento, toda vez que, como constancia de presentación del libelo obra una constancia de envío del correo electrónico mediante el cual se certificó esta última, contenida en el registro 001 del cuaderno principal, donde se halla que la radicación de la demanda se gestó el 2 de marzo de 2021, este siendo el último día dentro del interregno previsto para demandar.

Por tanto, se observa que las actuaciones desplegadas por el despacho municipal, al expedir la sentencia confutada, pretermitieron la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas, lo que deriva en la configuración de la causal quinta consagrada en el artículo 133 ibidem y, por tanto, en una nulidad procesal. No sobra resaltar que un análisis y decisión en esta instancia de los asuntos sustanciales por los cuales se impetra la demanda, previo decreto y práctica de pruebas, solo serían resueltos con carácter de única instancia, lo que conllevaría también la vulneración del derecho de revisión vía impugnación vertical.

Finalmente, no se hace alusión al despacho que tiene competencia para conocer del asunto, por haber una decisión sobre el particular emitida por un homólogo funcional, sin que este despacho detente la facultad en el estadio procesal actual, para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el decurso procesal del epígrafe, desde el 20 de junio de 2023, inclusive, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** nuevamente la encuadernación al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*
*Providencia notificada por estado No. 150 del 10-nov-2023*

CARV